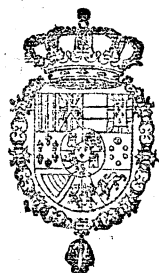


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al Ministerio de Fomento para realizar la subasta de las obras de construcción de un dique de abrigo en el puerto de Torrevieja (Alicante).—Página 130.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Benito Salgués y Alvarez, que sirve el mismo cargo en la de Zaragoza.—Página 131.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Gonzalo de la Torre de Trasierra y Fernández de Castro, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 131.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete a D. Alejandro García del Pozo y Merino, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Páginas 131 y 132.

Otro dando el Real beneplácito al nombramiento hecho por Su Santidad a favor de D. Rafael Balanzá Navarro para el cargo y Dignidad de Obispo auxiliar del Eminentísimo Sr. Cardenal Reig, Arzobispo de Toledo.—Página 132.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el Teniente general D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa.—Página 132.

Otro ídem íd. a la de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. José Aguilar y Gómez.—Página 132.

Otro ídem a situación de reserva al Vicealmirante de la Armada don Salvador Buhigas y Abad.—Página 132.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a don

Saturio Pérez y Cárvo, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 132.

Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación y las diversas dependencias de la Administración del Estado se proceda al envío regular y gratuito de la GACETA DE MADRID y de todas las publicaciones oficiales de carácter económico que por las mismas se editen, a las Cámaras Oficiales españolas de Comercio actualmente constituidas en América y Filipinas.—Página 132.

Otra disponiendo se invite a los Vocales que integran los Consejos superiores de Obras públicas y Ferroviario para que den absoluta preferencia a los trabajos que deban realizar, como consecuencia de las consultas que a los dichos Cuerpos se hagan sobre las cuestiones pendientes en relación con los ferrocarriles de uso público.—Páginas 132 y 133.

Otra disponiendo se abra información pública en las condiciones que se indican para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares en relación con el régimen de ferrocarriles.—Página 133.

Otra (rectificada) disponiendo que una Comisión compuesta por los señores que se mencionan, se traslade en el plazo más breve posible a Almadén y, previas las activas investigaciones que estime oportuno realizar, proceda a redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquéllas.—Página 133.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se dé a la amortización la vacante de Magistrado del Tribunal Supremo produ-

cida por jubilación de D. Julián González Tamayo, Conde de Lerena.—Página 133.

Otras disponiendo cesen en el cargo de Auxiliares de primera clase de Administración civil, interinos, de la Subsecretaría, los señores que se mencionan.—Páginas 133 y 134.

Guerra.

Real orden disponiendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del Teniente de Infantería D. Luis Conde Centeno.—Página 134.

Otra circular disponiendo se dé a la amortización la vacante de Teniente general producida por pase a la reserva de D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa.—Página 134.

Otra ídem disponiendo que, a semejanza de lo dispuesto para Jefes y Oficiales, los Capitanes generales dispongan que se empleen en los trabajos de oficina de las Comandancias generales de los Somatenes, las clases que estimen conveniente de las destinadas en dependencias que tengan su residencia en la localidad respectiva.—Página 134.

Marina.

Real orden disponiendo se amortice la vacante de Vicealmirante producida por pase a situación de reserva del de igual empleo D. Salvador Buhigas y Abad.—Páginas 134 y 135.

Gobernación.

Real orden determinando por quién serán corregidas las faltas leves y graves cometidas por los funcionarios e individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 135.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Alcira para imponer varios arbitrios extraordinarios durante el actual año económico.—Páginas 135 y 136.

Otra ídem al Ayuntamiento de Játiva.

para imponer durante el actual año económico varios arbitrios extraordinarios.—Páginas 136 y 137.

Otra disponiendo que, a partir de 1.º de Noviembre próximo, se cumplan las prescripciones del Reglamento de 6 de Marzo de 1919 sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.—Página 137.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida en Santa María de Cee, Ayuntamiento de Cee (Coruña) por D. Fernando Blanco de Lema y Suárez Prieto.—Páginas 137 y 138.

Otra aprobando las cuentas correspondientes al año 1922 de la fundación particular benéfico-docente "Escuelas de Berango", instituida por D. Simón de Ochandátegui en Berango, provincia de Vizcaya.—Páginas 138 y 139.

Otra nombrando a D. Ernesto Díaz Maroto Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Toledo.—Página 139.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Gabriel Abreu y Barrera, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 139.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Francisco Siso Cervero del cargo de Oficial de la Secretaría

de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Página 139.

Otra nombrando a D. Jenaro Palau y Romero Profesor numerario de Perspectiva lineal y Paisaje de la Escuela de Bellas Artes de Valencia.—Página 139.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando improcedente la solicitud de D. José Andrés Gutiérrez y otros vecinos de Villavellid (Valladolid) y en su consecuencia declarando no haber lugar a la condonación de las cantidades que se indican.—Páginas 139 y 140.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los Sres. Arratia Hermanos, contra el acuerdo denegando a sus representados la marca núm. 42.975.—Página 140.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 141.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular disponiendo que los

Jueces municipales remitan a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación copia certificada de toda acta de ciudadanía que practiquen en sus Registros.—Página 141.

Circular a los Decanos de los Colegios Notariales recordando a los que no lo hubiesen verificado el más pronto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, relativa a posesión de pases o billetes de libre circulación para ferrocarriles y tranvías.—Página 141.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 141.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a la Sociedad anónima "Eléctrica de Castilla" la concesión de 9.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Júcar, y 1.000 litros de agua, por segundo, como máximo, de la Laguna de Uña, en los términos municipales de Cuenca y Valdecabras.—Página 142.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1921 el proyecto de las obras de construcción de un dique de abrigo en el puerto de Torre Vieja (Alicante), se ha tramitado el oportuno expediente de subasta, con sujeción a lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. El Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente la construcción de referencia, y el Consejo de Estado, cuyo dictamen fué requerido en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57

y 67 de la referida ley de Contabilidad, manifestó su opinión en el sentido de que, previa la justificación de existir crédito para el pago de las varias anualidades en que se divide el presupuesto de las obras, procedía su realización, y, en su consecuencia, conceder la autorización necesaria para la celebración de la correspondiente subasta. El pliego de condiciones que se propone es análogo al sancionado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo alguno su aprobación.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para realizar la subasta de las obras de construcción de un dique de abrigo en el puerto de Torre Vieja (Alicante), por su presupuesto de contrata, de pesetas 6.774.133,67, y se aprueban al efecto los pliegos de condiciones que han de regir en la misma.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley Orgánica de la Organización del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Angel de Vera, a D. Benito Salgués y Alvarez, que sirve el expresado cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Benito Salgués Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Junio de 1881.

En 17 de Enero de 1884 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de Toledo, tomando posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 30 de Enero de 1886, trasladado a igual cargo de la de Santiago; se posesionó en 1.º de Marzo.

En 4 de Mayo de 1887, promovido a la plaza de Secretario de la de Teruel; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 15 de Junio de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes, de entrada, posesionándose en 7 de Julio siguiente.

En 16 de Octubre de 1895, trasladado al de Fonsagrada; tomó posesión en 30 de Noviembre.

En 7 de Diciembre del mismo año, trasladado al de Verín, de cuyo Juzgado se posesionó en 6 de Enero de 1896.

En 17 de Enero de 1898, promovido, en turno segundo al de Balaguer, de ascenso; se posesionó en 8 de Febrero.

En 30 de Junio siguiente, trasladado al de Tuy, posesionándose en 30 de Julio.

En 13 de Julio de 1904, promovido en turno tercero a Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra, tomando posesión en 20 del mismo mes.

En 8 de Junio de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Pontevedra, posesionándose en 23 de dicho mes.

En 18 de Marzo de 1907, promovido en turno tercero a Teniente fiscal de la de Oviedo.

En 27 de ídem ídem, nombrado, a sus deseos, Magistrado de la de Pontevedra; se posesionó el 10 de Abril.

En 19 de Diciembre de 1910, promovido en turno cuarto a Fiscal de la provincial de Soria; posesión en 7 de Enero de 1911.

En 16 de Marzo de 1911, nombrado Presidente de la de Pontevedra; posesión en 27 de ídem.

En 22 de Julio de 1912, nombrado Fiscal de la provincial de Orense; en 2 de Agosto se posesionó.

En 18 de Julio de 1913, trasladado a la plaza de Fiscal de la provincial de Zamora; en 15 de Septiembre ídem tomó posesión.

En 28 de Diciembre de 1914, nombrado Presidente de la Audiencia provincial de Zamora; en 7 de Enero de 1915 se posesionó.

En 8 de Mayo de 1919 es promovido en el turno tercero a Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas; posesión en 7 de Agosto del mismo año.

En 2 de Octubre ídem es nombrado Magistrado de la territorial de Barcelona; posesionándose en 21 del mismo mes.

En 31 de Mayo de 1920 es nombrado Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza; posesión en 11 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también promovido D. Benito Salgués, a D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que reúne las condiciones legales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Febrero de 1880.

En 18 de Febrero de 1880, fué nombrado Oficial encargado del Sello del Tribunal Supremo; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 15 de Junio de 1885, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Rañales, de entrada; tomó posesión en 15 de Julio siguiente:

En 12 de Agosto de 1886, trasladado al de Valencia de Don Juan.

En 27 de Septiembre de 1886, nombrado para la plaza de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Santander.

En 12 de Abril de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada; tomó posesión en 9 de Junio inmediato.

En 4 de Julio del mismo año, promovido al de Cuéllar, de ascenso; tomó posesión en 28 de Agosto siguiente:

En 11 de Abril de 1890, a sus deseos, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera de la Reina; tomó posesión en 10 de Mayo inmediato.

En 30 de Octubre de 1891, promovido en turno segundo a la plaza de Abogado fiscal de Barcelona, y en 28 de Noviembre siguiente tomó posesión.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, agregado, con el carácter de supernumerario, como Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 22 de Noviembre siguiente.

En 7 de Junio de 1897, nombrado Juez de primera instancia de Santander, tomando posesión en 7 de Julio inmediato.

En 1.º de Agosto de 1891, promovido en el turno cuarto a Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Granada, y en 16 se posesionó.

En 14 de Mayo de 1902 fué agregado a la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, empezando el 27 a desempeñar dicha comisión.

En 13 de Marzo de 1903, trasla-

dado, a sus deseos, a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, tomando posesión en 18 del mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1905, promovido en turno segundo a Magistrado de Oviedo; tomó posesión en 14 de Diciembre.

En 26 de Febrero de 1906, nombrado, a su solicitud, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido en el turno cuarto a Abogado fiscal del Tribunal Supremo; tomó posesión en 25 del mismo mes y año.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por jubilación de D. José Soler, a D. Alejandro García del Pozo y Merino, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que reúne las condiciones legales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Méritos y servicios de D. Alejandro García del Pozo.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Agosto de 1877.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 87 en la escala del Cuerpo.

En 29 de Marzo de 1880, nombrado para la Promotoría fiscal de San Cristóbal de la Laguna, electo.

En 28 de Junio de dicho año, en la de Riaza; tomó posesión en 17 de Julio siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Avila; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, de entrada; tomó posesión en 25 de Junio siguiente.

En 31 de Enero de 1885, nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Toledo; tomó posesión en 2 de Marzo inmediato.

En 30 de Julio de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Frechilla, de entrada; tomó posesión en 15 de Septiembre inmediato.

En 29 de Enero de 1889, promovido en turno segundo al Juzgado de primera instancia de Cieza; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 25 de Febrero del mismo año, trasladado a sus deseos al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

En 30 de Diciembre de igual año, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Plasencia; posesión en 2 de Enero de 1890.

En 24 de Julio de 1892, trasladado a igual cargo de la de Badajoz.

En 13 de Enero de 1893, trasladado a la Abogacía fiscal de la de Cuenca.

En 24 de Noviembre de igual año, declarado excedente a su instancia.

En 3 de Septiembre de 1895, nombrado Registrador interino de Villacarrido.

En 16 de Noviembre de 1896, nombrado en turno segundo Juez de primera instancia de Motilla del Palancar; posesión en 9 de Enero de 1897.

En 10 de Julio de 1899, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz; en 7 de Septiembre ídem posesión.

En 2 de Julio de 1902 fué promovido en turno primero al Juzgado de primera instancia de Almería, de término.

En 19 de ídem para el Juzgado de Castellón.

En 4 de Septiembre de ídem, nombrado a sus deseos Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca; posesionándose en 17 del mismo mes.

En 25 de Mayo de 1905, promovido en el turno cuarto a Magistrado de la de Murcia; posesión en 19 de Julio.

En 18 de Diciembre ídem, trasladado a sus deseos a igual plaza en la de Toledo, electo.

En 22 de Marzo de 1906, nombrado a su solicitud Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión en 9 de Abril.

En 23 de Septiembre de 1908, promovido en turno cuarto a Magistrado de la territorial de Sevilla; tomó posesión en 23 de Octubre.

En 1.º de Febrero de 1909 trasladado a su instancia a igual plaza en la de Albacete; posesión en 18 de Marzo.

En 9 de Junio ídem, nombrado a su solicitud Fiscal de la provincial de Tarragona; tomó posesión en 24 de Julio.

En 22 de Agosto ídem, nombrado Presidente de la de Teruel.

En 9 de Septiembre ídem, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte.

En 21 de Febrero de 1916 es promovido en turno segundo a la plaza de Presidente de Sala de la provincial de Las Palmas.

En 28 de Febrero de 1916 es nombrado Presidente de Sala de la territorial de Sevilla; posesión en 27 de Marzo ídem.

En 23 de Octubre de 1916 es nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo; en 28 ídem ídem posesión.

En 29 de Junio de 1921 es nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid; posesión en 19 de Julio siguiente.

En 12 de Diciembre de 1921 es nombrado a su solicitud Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Vengo en dar Mi beneplácito al nombramiento hecho por Su Santidad a favor de D. Rafael Balanzá Navarro, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, para el cargo y dignidad de Obispo auxiliar del Emmentísimo Cardenal Reig y Casanova.

Arzobispo de Toledo, con la dotación de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa pase a situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Aguilar y Gómez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad pase a situación de reserva en 4 del actual, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Saturio Pérez y Calvo, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por Real decreto del Ministerio de Estado, fecha 12 de Julio último, se dictaron las normas administrativas para la reorganización de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar, a las que en el nuevo régimen que se establece se les otorga carácter oficial, habiendo decidido la Administración, por virtud del artículo 14 de dicho Real decreto, facilitar periódica y gratuitamente a dichas Corporaciones la GACETA DE MADRID y todas las publicaciones oficiales de carácter económico.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Ministerio de la Gobernación y las diversas dependencias de la Administración del Estado se proceda desde luego al envío regular y gratuito de la GACETA DE MADRID y de todas las publicaciones oficiales de carácter económico que por las mismas se editen, a las Cámaras oficiales españolas de Comercio actualmente constituidas en América y Filipinas, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Estado de 12 de Julio último, comunicando a esta Presidencia el cumplimiento de dicho precepto, con expresión de cuáles sean las mencionadas publicaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

A los Sres. Subsecretarios de Estado, de la Guerra y de Gobernación y Encargados de los Despachos de la Presidencia, de Hacienda, de Fomento, de Instrucción pública y de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: La extraordinaria urgencia con que es necesario resolver sobre las cuestiones pendientes en relación con los ferrocarriles de uso público, tenidos debidamente en cuenta los asesoramientos de los más Allos Cuerpos Consultivos, obliga a una intensa actuación de éstos; razón por la cual,

S. M. el REY (q. D. g.), de confesión

midad con el Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer se invite a los Vocales que integran los Consejos Superiores de Obras públicas y Ferroviario para que den absoluta preferencia a los trabajos que deban realizar, como consecuencia de las consultas que a los dichos Cuerpos se hagan sobre tan importantes cuestiones, dando así una patente muestra de patriotismo y demostrando una vez más el celo que las caracteriza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer se abra pública información escrita para recoger las sapiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares, en relación con el régimen de ferrocarriles, en las condiciones siguientes:

Los escritos se entregarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, en sobre cerrados, dirigidos a la "Ponencia de ferrocarriles del Directorio Militar", consignándose en los mismos sobres que contienen "propuesta sobre régimen ferroviario".

Dichos escritos se presentarán hechos a máquina por una sola cara del papel, y no tendrán más extensión que la correspondiente a seis hojas tamaño folio corriente.

Se recomienda la mayor concisión y claridad en las exposiciones, y que las propuestas se concreten al final de los escritos, en el número de "Bases" correspondiente.

El último día de admisión de sobres será el 30 del mes actual.

Madrid, 10 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor ..

Habiéndose padecido una equivocación en la siguiente Real orden inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar con esta fecha lo siguiente:

Primero. Que una Comisión, presidida por D. Florentino Azpeitia, Ingeniero de Minas, y compuesta por los Sres. D. Miguel Moya Gastón, Ingeniero de Minas; D. Manuel Llana Zapico, ex Diputado a Cortes; D. Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior, y D. Fortunato Tony Ruiz, Oficial técnico de la Inspección de Compañías de Seguros y de la Delegación permanente del Estado en los Previsores del Porvenir, se traslade en el plazo más breve posible a Almadén y, previas las activas investigaciones que estime oportuno realizar, proceda a redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquéllas, cuya Memoria será elevada con la mayor prontitud al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Segundo. Que ese Ministerio de Hacienda satisfaga a cada uno de los señores que forman la Comisión las dietas de 50 pesetas diarias, así como los billetes de ida y regreso en primera clase, tanto a la citada población de Almadén como a cualquier otro punto o localidad en que se verifique la inspección; y

Tercero. Las Autoridades de todos los órdenes prestarán cuantos auxilios requiera la Comisión, a fin de lograr el mejor resultado en el desempeño del cometido que se le confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA número 275),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de Magistrado del Tribunal Supremo, producida por jubilación de D. Julián González Tamayo, Conde de Lerena, por ser la primera de las originadas en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor...

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que don José González Tablas, Auxiliar de primera clase de Administración civil de esta Subsecretaría, cese en el desempeño del referido cargo, que viene desempeñando con el carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que D. Raimundo Lalaguna cese en el cargo de Auxiliar de primera clase de Administración civil de la Dirección general de Prisiones, que viene desempeñando con el carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que D. Angel Jiménez Lablanca cese en el cargo de Auxiliar de primera clase de Administración civil de esta Subsecretaría, que venía desempeñando con el carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que D. Francisco Javier Cortezo y Colantes cese en el cargo de Auxiliar de primera clase de Administración civil de esta Subsecretaría, que venía desempeñando con el carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que D. Angel Jurado y Romero cese en el cargo de Auxiliar de primera clase de Administración civil de esta Subsecretaría que venía desempeñando con el carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que don José Bernal Francos cese en el cargo de Auxiliar de primera clase de Administración civil de esta Subsecretaría, que venía desempeñando con el carácter de interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la segunda Región a instancia del Teniente de Infantería D. Luis Conde Centeno, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que perteneciendo al Regimiento de Infantería Africa, número 68, a

consecuencia de heridas recibidas al explotarle una granada al lanzarla al enemigo el día 26 de Marzo del año actual, en la posición de Tizzi-Azza, Norte (Melilla), le fué arrancada la mano derecha, haciéndosele la regularización del muñón de dicha mano en la enfermería de Dar-Drius,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMEDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA número 275),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de Teniente general, producida por el pase a situación de reserva en el día de hoy de D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa, por ser la primera de las originadas en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMEDEZ DE CASTRO

Señor ..

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la séptima Región, solicitando que se destine personal de Oficinas militares para el despacho de los asuntos del Somatén de aquella Región, fundándose en que el de Cataluña cuenta con plantilla de un Oficial y dos escribientes del expresado Cuerpo y que le sea asignada alguna cantidad para poder atender a los gastos de material de escritorio; teniendo en cuenta que el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Septiembre último (D. O. núm. 206), por el que se instituye el Somatén en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio de Marruecos, se dispone que los Jefes y Oficiales del Ejército, Auxiliares

por ahora, serán elegidos por cada Capitán general entre los que se hallen destinados en las demarcaciones de reserva y Cajas de recluta, sin devengar por ello aumento de sueldo ni gratificación, y que en el presupuesto vigente no exista crédito para los citados gastos de material de escritorio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que a semejanza de lo dispuesto para Jefes y Oficiales, los Capitanes generales dispongan que se empleen en los trabajos de Oficina de las Comandancias generales de los Somatenes, las clases que estime convenientes de las destinadas en dependencias que tengan su residencia en la localidad respectiva, sin obtener por ello aumento de devengo alguno, y en cuanto a consignación de cantidades para gastos de escritorio, como es una necesidad real que no se debe cargar a otras dependencias militares que tienen asignado sólo lo preciso para sus atenciones; que se estudie por la Intendencia general Militar la forma de atender a esta necesidad en lo que sea imprescindible, hasta el término de este ejercicio económico, debiéndose consignar el crédito correspondiente en los presupuestos sucesivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMEDEZ DE CASTRO

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Producida vacante en el empleo de V. E. por consecuencia del pase a situación de reserva del General de aquel empleo D. Salvador Buhigas y Abad, que ha cumplido en 4 del actual la edad reglamentaria al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha vacante, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA DE MADRID número 275), por ser la primera producida en dicho empleo después de publicada la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Intendente general de Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Para que a los Jefes de la Policía gubernativa se les pueda exigir estrecha responsabilidad por sus actos u omisiones, es necesario dotarles de elementos coactivos, tanto para mantener la disciplina como para conseguir la mayor eficacia en la realización de los servicios que le están encomendados.

La facultad de corregir al inferior debe ir seguida del derecho en éste de reclamar por conducto debido contra aquellas resoluciones del superior que pudieran constituir una extralimitación de facultades, pero no olvidando nunca que si la queja resultara injustificada o viciosa, se le castigará de nuevo severamente para que en lo sucesivo medite y conozca mejor sus deberes y derechos.

Asimismo, cuando al recurrente le asista el derecho y la extralimitación que se atribuya al superior quedara de manifiesto, obtendrá la anulación del correctivo y reparación a que hubiere lugar.

Como la facultad de corregir disciplinariamente está casi concretada hoy en la Dirección general de Orden público, es necesario dictar una disposición para que, por delegación de dicho organismo, pueda ejercerse tal facultad por los funcionarios que se determinen; y para la consecución de los fines indicados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el Cuerpo de Vigilancia, las faltas calificadas leves por los Reglamentos de servicio podrán ser corregidas: en provincias, por los Jefes de la plantilla, y en las de Madrid y Barcelona, por los de cada distrito, brigada o sección, con uno a cinco días de suspensión de sueldo.

En el Cuerpo de Seguridad esa facultad corresponderá: en provincias, a los Jefes de unidad, y en las de Madrid y Barcelona, a los Jefes y Capitanes de compañías. Esto aparte de las faltas militares, que se corregirán co-

mo hasta aquí, según lo determina el Reglamento de régimen interior de los Cuerpos.

2.º Que en el Cuerpo de Vigilancia, las faltas reputadas graves, según determinación de los aludidos Reglamentos, deberán ser corregidas con seis a quince días de suspensión de sueldo: en provincias, por los Gobernadores civiles, y en las de Madrid y Barcelona, por ellos y los Inspectores generales de Orden público, pero siempre mediante expediente.

En el Cuerpo de Seguridad, en los mismos casos y en idéntica forma, corresponderá la misma facultad: a los Gobernadores civiles, en lo que respecta a las provincias, y en lo que atañe a las de Madrid y Barcelona, también a ellos y a los referidos Inspectores generales.

3.º Las infracciones que constituyan reincidencia en falta grave serán sometidas a conocimiento del Director general de Orden público para la resolución que con arreglo a las disposiciones vigentes proceda.

4.º Que la reincidencia en falta leve se corregirá con el máximo de sanción establecida en la regla primera, salvo el caso que por las circunstancias que concurren en los hechos no sean suficientes las facultades asignadas a cada uno y a su juicio merezcan someterse al Director general para aplicar mayor corrección.

Para apreciar la reincidencia habrá de tenerse en cuenta que el acto u omisión que la motive sea de la misma naturaleza que el que originó la primera sanción.

5.º Todas las resoluciones anteriormente citadas serán ejecutivas, pero quedará a los castigados, según lo establecido, el derecho a recurrir en queja ante la Dirección general de Orden público en el plazo improrrogable de dos días, a contar desde aquel en que se le notificare la resolución del superior.

Ese recurso de queja se presentará ante el funcionario que decretó el correctivo, el cual vendrá obligado a tramitarlo con su informe a la Dirección general de Orden público en el mismo día de recibirlo.

En el Cuerpo de Seguridad, el recurso de queja se formulará ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó el acuerdo contra el que se reclama y mediante su venia, una vez cumplido el castigo, quien pedirá informe escrito al inferior, que lo evacuará en el mismo día, y acto seguido será elevado a la Dirección general de Orden público.

Las resoluciones que pongan término al recurso de queja formuladas

por los funcionarios de la Policía gubernativa serán inapelables.

6.º Si resultare justificado el fundamento del recurso de queja se adoptará respecto al funcionario contra quien se formuló la medida oportuna, revocándose el acuerdo.

7.º No obstante lo anteriormente dispuesto, queda expedita la acción del Director general de Orden público para, con arreglo a las disposiciones vigentes, decretar los correctivos que, según lo que aquellas determinan, puede imponer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Orden público.

En virtud a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Alcira para imponer varios arbitrios extraordinarios durante el año económico corriente, dicho Departamento ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alcira (Valencia), en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios durante el año económico corriente, a fin de enjugar el déficit de 59.990 pesetas que le resultan en el presupuesto municipal ordinario, formado para el expresado ejercicio, expediente que V. E. remite a informe de este Ministerio con Real orden de 1.º de Agosto último:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión celebrada en 22 de Marzo último, acordó aprobar las partidas que integran el presupuesto ordinario de ingresos y gastos por el ejercicio económico de 1923-1924, en las que se incluyen las 59.990 pesetas que representan el déficit, y para obtener los recursos necesarios a la nivelación del presupuesto proponer a la Superioridad los arbitrios extraordinarios sobre vertientes de aguas de canalones, gárgolas y desagües que viertan a la vía pública, y sobre puertas y ventanas que abran hacia el exterior; formando al efecto las dos tarifas de percepción, con el gravamen correspondiente y cálculo de producción, representando la primera 38.500 pesetas y la segunda 21.490 pesetas; en junto las 59.990 pesetas del déficit."

Resultando que anunciado el acuerdo convenientemente no se presentó contra él reclamación alguna, según la certificación de 3 de Mayo último, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que, remitido el expediente al Gobierno civil de la provincia, por esta Autoridad se pidió informe a la Delegación de Hacienda y Comisión provincial; emitiéndose por la primera en el sentido de que el importe del déficit podría hacerse efectivo por medio del repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en el caso de que los productos obtenidos con la Administración municipal y conciertos gremiales no fueran bastantes para nivelar el presupuesto; siendo, por tanto, antirreglamentario cualquier otro medio no especificado en dicha disposición, como acontece con los pretendidos por el citado Ayuntamiento de Alcira; y la Comisión provincial, recogiendo el anterior dictamen, opuesto a la concesión de arbitrios, elevó el expediente a la Superioridad para su resolución:

Resultando que ese Ministerio, por Real orden de 1.º de Agosto último, lo remite a informe de este de Hacienda:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que los Ayuntamientos que continúan con el impuesto de consumos, cual acontece en el presente caso, pueden utilizar para recaudarlos con los recargos municipales los medios de administración municipal, conciertos gremiales, o el repartimiento (parte personal) del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y para el déficit de su presupuesto, el mismo repartimiento general en sus dos partes, personal y real, previa la autorización consignada en el artículo 108 del aludido Decreto en el caso que especifica:

Considerando que, no obstante lo anteriormente expuesto, es indudable que los Ayuntamientos, en general, están facultados por el último párrafo del artículo 136 de la ley Municipal, en relación con el 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Real orden de 3 de Agosto de 1878, para proponer arbitrios extraordinarios con que enjugar el déficit de sus presupuestos; por lo que, y en el caso concreto que se ventila, sólo resta examinar si los solicitados por el Ayuntamiento de Alcira reúnen las condiciones necesarias para ser autorizados:

Considerando que no hay inconveniente en autorizar los arbitrios ex-

traordinarios que pretende el Ayuntamiento de Alcira sobre "puertas y ventanas que abran hacia el exterior" y "sobre vertientes de aguas de canalones, gárgolas y desagües que vertan a la vía pública", por no estar comprendidas en las prohibiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en el sentido expuesto."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, por tanto, acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Alcira.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Játiba, para imponer varios arbitrios extraordinarios durante el año económico corriente, dicho Departamento ha emitido el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Játiba (Valencia), en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios durante el año económico corriente, a fin de enjugar el déficit de 9.550 pesetas que le resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el expresado ejercicio; expediente que fué remitido a informe de este Ministerio por Real orden de ese Departamento de 1.º de Agosto último:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión celebrada en 28 de Febrero último, acordaron aprobar las partidas que integran el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1923 a 24, en las que se incluyen las 9.550 pesetas que representa el déficit del mismo, y para obtener los recursos necesarios a la nivelación del presupuesto, proponer a la Superioridad los arbitrios extraordinarios sobre palomos, pichones, codornices y otros

similares, gallinas, gallos, pollos, perdices, conejos, liebres y similares; pavos, nieve y hielo artificial; cera labrada, bujías, parafina, estearina y cera en rama y huevos; especies todas comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, formando al efecto la tarifa de percepción con el gravamen correspondiente y cálculo de producción, representado éste por las 9.550 pesetas del aludido déficit:

Resultando que anunciado el acuerdo convenientemente no se presentó contra él reclamación alguna, según aparece de la certificación de 6 de Abril último, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que remitido el expediente al Gobierno civil de la provincia por esta Autoridad se pidió informe a la Delegación de Hacienda y la Comisión provincial; emitiéndolo en el sentido de que el importe del déficit podía hacerlo efectivo el Ayuntamiento de que se trata por medio del repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, previa la autorización del Ministerio de Hacienda, con arreglo al artículo 108 de ese Cuerpo legal, siendo por tanto antirreglamentario cualquier otro medio no especificado en el mencionado Real decreto; y la Comisión provincial, recogiendo el anterior dictamen, opuesto a la concesión de los arbitrios, elevó el expediente a la Superioridad para su resolución:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que los Ayuntamientos que continúan con el impuesto de consumos, cual ocurre en el presente caso, pueden utilizar para recaudarlo con los recargos municipales los medios de Administración municipal, conciertos gremiales o el repartimiento general (parte personal) del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y para el déficit de su presupuesto, el mismo repartimiento en sus dos partes: personal y real, previa la autorización consignada en el artículo 108 del aludido Decreto, en el caso que especifica:

Considerando que no obstante lo anteriormente expuesto, es indudable que los Ayuntamientos en general están facultados por el último párrafo del artículo 136 de la ley Municipal, en relación con el 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Real orden de 3 de Agosto de 1878, para proponer ar-

bitrios extraordinarios con que enjugar el déficit de sus presupuestos, por lo que y en el caso concreto que se ventila sólo resta examinar si los solicitados por el Ayuntamiento de Játiba reúnen las condiciones necesarias para ser autorizados:

Considerando que no hay inconveniente en autorizar los arbitrios extraordinarios que pretende el Ayuntamiento de Játiba, porque se refiere a especies de la tarifa 2.ª de la ley de 7 de Julio de 1888 y no están comprendidos en las prohibiciones legales, ya que tal tarifa, en lo que afecta al impuesto de consumos, no es de aplicación a los Ayuntamientos como el de que se trata, según la regla 5.ª del artículo 10 de la misma ley, y por tanto, cabe imponer gravámenes de carácter municipal sobre las especies en cuestión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en el sentido expuesto."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y por tanto, acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Játiba.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Suspendida por diferentes Reales ordenes la aplicación del Reglamento de 6 de Marzo de 1919 para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, en virtud de reclamaciones no resueltas, contra algunos de sus artículos, por estar pendiente de informe de la Real Academia Nacional de Medicina, la Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos de Cataluña, la Asociación de igual carácter de España y la Unión Farmacéutica Nacional, representante de todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos, solicitan se ponga en vigor el expresado Reglamento por haber transcu-

rrido con gran exceso el plazo de dos años que se señalaba en el mismo para el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Y vistas las razones alegadas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que apartir del 1.º de Noviembre próximo se cumplan las prescripciones del Reglamento de 6 de Marzo de 1919 sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, con excepción de las preceptuadas en los artículos 7.º y 21, que se hallan sometidas a informe del Consejo de Estado y de la Real Academia Nacional de Medicina y sobre las cuales se resolverá en su día.

2.º Que las Aduanas no permitan, en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio 2.º del Reglamento, la importación de especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas en España, exigiendo asimismo que la forma de su presentación sea exactamente igual a la registrada.

3.º Que en modo alguno se permita la venta de ninguna especialidad farmacéutica que no haya sido registrada.

4.º Que en tanto la Real Academia Nacional de Medicina no emita el informe que se le tiene interesado sobre las normas que considera más eficaces para la clasificación, definiendo lo que debe entenderse por sustancias muy activas, se permite la venta de las especialidades farmacéuticas en la forma de su actual clasificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las especialidades que existan en los almacenes de especialidades y farmacias compradas antes de 6 de Marzo de 1919 y que reúnan los requisitos que señala el apartado tercero del artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad y no hayan sido registradas, serán expuestas en declaración jurada ante la Dirección general en el plazo de un mes, para que este Centro autorice la venta hasta su liquidación, con arreglo a las disposiciones que se dictarán.

Segunda. Los preparadores de especialidades que no estén conformes con la clasificación de la venta de sus productos formalizarán en el plazo de treinta días su reclamación, pues pasado este plazo quedará ésta firme. De la clasificación de las especialidades que se registren en lo sucesivo se podrá reclamar durante los treinta días siguientes a la entrega de la autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado por el Patronato de la Fundación denominada Fernando Blanco, que instituyó D. Fernando Blanco de Lema y Suárez Prieto en Santa María de Cée, Ayuntamiento de Cée (Coruña), en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular docente; y

Resultando que dicho señor falleció en la Habana (Cuba) el 8 de Abril de 1875, bajo testamento protocolizado el 2 del mismo mes y año ante el Notario D. Miguel Nuño, en el que dispuso la creación en su pueblo natal, Cée, con cuantos bienes dejara a su muerte, de un Colegio de primera y segunda enseñanza, donde se facilitara gratuitamente estos estudios:

Resultando que los citados bienes son los siguientes, según relación jurada que presentan los albaceas don Anselmo Rodríguez Cadavid y D. José Quiroga Vázquez: 1.090.400 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua, 4 por 100 interior; 667.000, también nominales, en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100; 28.500, asimismo nominales, en acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos; 55.750, también nominales, en acciones del Banco Hipotecario de España; 66.933 pesos, oro español, en fincas urbanas, sitas en la ciudad de la Habana; 560.000 pesetas en otras radicanes en Cée (Coruña), y 40.000 en metálico:

Resultando que encomendó el establecimiento del referido Colegio a sus albaceas D. Juan A. Baldonado y don Brígido Zabala, relevándoles de toda fianza o caución, e imponiéndoles el deber de nombrar sucesores, los cuales podrán delegar en otras personas con las mismas facultades que el testador confiere a aquéllos:

Resultando que los actuales albaceas son D. Anselmo Rodríguez Cadavid y D. José Quiroga Vázquez:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo

que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, según el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la importancia del caudal relicto, la Obra pía puede cumplir con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que se han cumplido en este expediente los trámites que ordenan las disposiciones en vigor:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los necesarios para cumplir los fines de su institución, debiendo convertir los restantes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expedidas a nombre de ellas, pues así lo dispone el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya mencionado:

Considerando que tampoco pueden poseer acciones u otros valores, salvo las del Banco de España, y que cuando los posean deberán convertirlos también en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes tienen la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador los hubiera relevado expresamente de este deber, lo que no consta aquí:

Considerando que de lo dispuesto por el Sr. Blanco de Lema en su testamento se deduce que el Patronato han de ejercerlo sus albaceas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Santa María de Cée, Ayuntamiento de Cée (Coruña), por D. Fernando Blanco de Lema y Suárez Prieto, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Nombrar Patronos de dicha Fundación, como albaceas del funda-

dor, a D. Anselmo Rodríguez Cadavid y D. José Quiroga Vázquez, con la facultad de designar sus sucesores en la forma dispuesta en el testamento, y con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que procedan los Patronos a convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública cuantos bienes constituyen el capital fundacional, con excepción de aquellos inmuebles que le sean indispensables para el cumplimiento de su misión; y

4.º Que se dé traslado al Ministerio de Hacienda de la resolución recaída en este expediente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio

Hmo. Sr.: Vista la cuenta de la Fundación particular benéfico-docente "Escuelas de Berango", instituida por D. Simón de Ochandategui, en Berango, provincia de Vizcaya, correspondiente al año 1922, así como cuantos datos existen en este Ministerio acerca de la misma; y

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones aritméticas están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 463,45 y 437,25 pesetas, con un saldo a favor de 26,20:

Resultando que en las relaciones de ingresos y gastos no se especifican los conceptos con ya claridad debida:

Resultando que no se ha cumplido en todos sus extremos la orden aprobatoria de la cuenta de esta Fundación, correspondiente al año 1921, pues no consta la inscripción de los bienes inmuebles como privativos de la Obra pía, ni el aseguramiento de los contratos de arriendo en que el Municipio interviene, ni que la lámina intransferible de la Deuda pública figure a nombre de la Fundación:

Resultando que en la relación de gastos no se comprende como tal el importe del 20 por 100 sobre la

renta de los fondos públicos; y, en cambio, en la de ingresos se anota el "líquido", en vez del "íntegro", a consecuencia de anticiparse a rebajar de aquella renta el susodicho impuesto del Tesoro:

Resultando que por venir sin reintegrar la cuenta de ahora se pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la que lo evaluó en el sentido de que no procede exigirle timbre; fundándose para dictaminar así en las dos siguientes consideraciones:

"Primera. Que según el artículo 1.º adicional de la ley del Timbre, fecha 19 de Octubre de 1920, los documentos de todas clases que se expidan en las Provincias Vascongadas y en Navarra, debiendo producir sus efectos o "ejercerse fuera de ellas", han de expedirse en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, y aplicárseles las disposiciones de dicha ley; por lo que, a estos fines, es aplicable a dichas cuentas el artículo 30 de aquella ley, casos 8.º y 9.º; y

Segunda. Que para establecer la recta aplicación de aquellos preceptos, es necesario distinguir entre las cuentas que las Juntas provinciales de Beneficencia rinden al Ministerio en cumplimiento del artículo 77 de la Instrucción vigente, las cuales, por surtir efectos en este Centro, han de venir debidamente reintegradas con arreglo al artículo citado; y aquellas otras que los Patronos de las Fundaciones formulan ante las Juntas provinciales en observación del artículo 84 de la mencionada Instrucción de 24 de Julio de 1913, las que por producir todos sus efectos ante dichas Juntas y por tanto dentro de las provincias concertadas, están exentas del timbre, sin que se oponga a ello el hecho posterior de que la Junta, después de censuradas, las eleve a la Superioridad para su aprobación definitiva."

Considerando que los conceptos de las cuentas deben expresarse con toda claridad y precisión, de manera que no quepa duda alguna sobre el alcance y contenido de los mismos:

Considerando que es urgente justificar ante el Protectorado los varios extremos cuyo cumplimiento no consta de la Orden de 7 de Diciembre de 1922, aprobatoria de la cuenta anterior y recordatoria de la

Real orden de clasificación de 26 de Febrero de 1920, si bien no parece justo interrumpir la buena marcha de la Obra Pía, dejando de aprobar ahora estas cuentas, por dificultades que pueden salvarse y faltas fácilmente subsanables,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben dichas cuentas, de las que se remitirán dos ejemplares y la certificación reglamentaria a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

2.º Que se encarezca de ésta, para conocimiento del Patronato, que las futuras cuentas vengan redactadas con toda claridad y precisión.

3.º Que inmediatamente se justifique ante este Protectorado, con los oportunos comprobantes, el exacto cumplimiento de lo prevenido en los apartados 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de clasificación, particulares que sintetiza el resultando tercero de la presente; y

4.º Que no se exija reintegro del timbre en las mencionadas cuentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Toledo a D. Ernesto Díaz Maroto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Rector de la Universidad Central

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Ernesto Díaz Maroto.

En virtud de oposición, y por Orden de 28 de Mayo de 1911, fué nombrado Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

En virtud de concurso de ascenso, y por Real orden de 28 de Noviembre de 1911, fué nombrado

Profesor numerario de Pedagogía del Instituto de Avila.

Posee el título profesional de Profesor numerario de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte D. Gabriel Abreu y Barrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Profesor D. Gabriel Abreu y Barrera, concediéndole la excedencia voluntaria, sin sueldo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, quedando en suspenso la provisión de esta vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se admita la renuncia que del cargo de Oficial de la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar ha presentado legalmente D. Francisco Siso Cabero, que cobraba sus haberes con cargo a la sección 7.ª, capítulo 6.º, artículo único de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, en concepto de gratificación, por Real orden de 11 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para proveer por concurso la Cátedra de Perspectiva lineal y Paisaje, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, anunciado en la GACETA de 18 de Agosto último, y concluso para su resolución el 7 del pasado mes de Septiembre.

Considerando que D. Jenaro Palau y Romero, Auxiliar numerario del referido Centro, es el único concurrente que reúne todas las condiciones de

preferencia determinadas en la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre al referido D. Jenaro Palau y Romero Profesor numerario de Perspectiva lineal y Paisaje de la Escuela de Bellas Artes de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley, quedando en suspenso la provisión de la vacante que deja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Méritos y servicios de D. Jenaro Palau y Romero.

En 30 de Noviembre de 1901, fué nombrado sustituto personal de la clase de Paisaje de la Escuela de Bellas Artes de Valencia; en 17 de Septiembre de 1902, fué nombrado Profesor auxiliar de la misma asignatura en el mismo Centro; por Real orden de 26 de Enero del corriente año, se encargó de la cátedra de Perspectiva lineal y Paisaje, la que sigue desempeñando en la actualidad; se encuentra en posesión de una Medalla de tercera clase, concedida en Exposiciones nacionales; otra de plata, en la Regional valenciana; es Director de Arte del Centro de Cultura valenciana; Delegado artístico del Ayuntamiento de dicha capital; colaborador artístico del semanario ilustrado "Blanco y Negro", donde viene publicando, desde hace años, páginas de color, especialmente de paisajes levantinos.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don José Andrés Gutiérrez y otros, vecinos de Villavellid (Valladolid), deudores al Estado por el anticipo de cantidades reintegrables, concedidas por Real decreto de 11 de Agosto de 1918, solicitando condonación del resto de las cantidades que tienen por reintegrar:

Resultando que por Real decreto de 11 de Agosto de 1918, y con cargo a un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, fueron concedidos a distintos pueblos diversos anticipos, con destino a aliviar la situación de los labradores damnificados en sus cosechas por las tormentas de aquel año, a fin de que adquirieran semillas para la siembra y atendieran a gastos de cultivo; autorizándose a la Delegación Regia de Pósitos para dictar las

instrucciones convenientes respecto a la forma de reintegrar estos anticipos al Estado, que habría de hacerse por conducto del Pósito respectivo:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, en virtud de la anterior autorización, por Circular de 29 de Abril de 1921 y aplicando el Real decreto de concesión, que hizo reintegrable el anticipo en el plazo máximo de cinco años, determinó que los descubiertos habrían de satisfacerse en tres plazos iguales, vencedores cada uno en los meses de Septiembre de 1921, 1922 y 1923:

Resultando que D. José Andrés Gutiérrez y otros, vecinos de Villavellid, perceptores del anticipo, y los cuales reintegraron en tiempo oportuno dos terceras partes del mismo, dirigen instancia a este Ministerio solicitando les sea condonada la tercera y última parte que en el presente año deben abonar como resto de su descuberto, fundando su petición en que, a causa de las fuertes heladas de primavera, han experimentado grandes perjuicios en sus cosechas:

Considerando que dado el carácter de anticipo reintegrable con que el Real decreto de 11 de Agosto de 1918 concedió el crédito extraordinario, sin interés alguno, y fijando terminantemente el plazo máximo de cinco años para saldar la deuda, por muy atendibles que pudieran ser las razones de índole moral que alegan los interesados, este Ministerio ha de ceñirse exactamente al cumplimiento de dicho Real decreto, ya que cualquier condonación que se hiciera desvirtuaría por completo el indicado carácter de anticipo reintegrable con que se concedió el crédito:

Considerando, a mayor abundamiento, que el acceder a las pretensiones de los solicitantes sería tanto como darles un trato excepcional de favor y privilegio, que constituiría una manifiesta desigualdad en relación con los demás perceptores del anticipo, los cuales han satisfecho por completo su deuda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare improcedente la solicitud de D. José Andrés Gutiérrez y otros, vecinos de Villavellid (Valladolid) y, en su consecuencia, que no ha lugar a la condonación que pretenden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los Sres. Arratia Hermanos, contra el acuerdo denegando a sus representantes la marca núm. 42.975:

Resultando que solicitada la marca de referencia, constituida por la denominación "Rioja Gorri Selecto", con otras indicaciones, y publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, se opuso a su concesión la "Compañía Vinícola del Norte de España", alegando que tiene concedidas varias marcas, en todas las cuales aparece la indicación de su razón social; y como la que solicitan los Sres. Arratia contiene al pie de la etiqueta una nota cerrada en un rectángulo, en la que se dice: "Cosechado en 1915 y embotellado en las bodegas de la "Sociedad Vinícola" para los mercados del extranjero y Ultramar", y en el cuerpo de la etiqueta se cita también como cosechiera la "Sociedad Vinícola Exportadora", es indudable que conceder el uso de esas indicaciones como marca registrada daría lugar a confusiones en el mercado, teniendo en cuenta que el crédito y fama de la "Compañía Vinícola del Norte de España" hace que en la mayoría de los casos se conozcan y pidan sus productos con la simple indicación de la palabra "vinícola". Además, en la marca solicitada figuran las indicaciones "Haro (Rioja), Valdepeñas, Ciudad Real", y por lo menos en lo que hace a la primera de dichas indicaciones, se demuestra por una certificación que los Sres. Arratia no figuran matriculados como contribuyentes en dicha localidad, ni tienen bodega alguna, por lo que puede considerarse que el empleo de tal nombre constituye una falsa indicación de procedencia:

Resultando que dejado en suspenso el expediente, se notificó la oposición a los peticionarios, para que modificaran la marca, y así lo hacen en escrito de 3 de Febrero del corriente año, enviando nuevos diseños y descripciones, con la supresión en las etiquetas de los nombres de poblaciones que en las primitivas figuraban, pero dejando subsistente la palabra "Rioja":

Resultando que en 19 de Junio

del corriente año se resolvió el expediente denegando a los señores Arratia la inscripción de la marca solicitada, fundándose en que de la misma manera que suprimieron de las etiquetas las palabras Haro, Valdepeñas y Ciudad Real, lo cual indica el reconocimiento de que no tienen derecho a su uso, debieron suprimir también la palabra Rioja, que es el nombre de una región productora de vinos, y según el artículo 125 de la ley de Propiedad Industrial, "nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio":

Resultando que contra esta resolución se interpuso por los peticionarios recurso de revisión, fundado en que se cometió el error de hecho de haber sido desconocida por la Administración la existencia y la legalidad de las marcas de comercio, ya que el registro de marcas no es sólo para los fabricantes, sino también, según el artículo 23 de la ley del Ramo, pueden hacer uso de ellas los comerciantes:

Considerando que el fundamento del recurso carece de toda fuerza, puesto que del examen de la resolución recurrida no se deduce que se desconozca el derecho de los comerciantes a registrar marcas de comercio, sino que está inspirada en la sana doctrina de protección a la marca registrada, ajustándose con ello a principios claros y terminantes de la ley del Ramo, sancionados en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, cuya doctrina, disposiciones legales y jurisprudencia no admite distinción, a los efectos de velar por la marca registrada, entre las de fábrica y de comercio, no siendo lícito, por tanto, en la que es ahora objeto de examen, consignar indicaciones con tendencia a aprovecharse del crédito adquirido por otros comerciantes, fabricantes o en general por una región productora, pues se dice, muy acertadamente, en la resolución que motiva este recurso: "Nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio (Artículo 125 de la ley de Propiedad Industrial), y si bien el artículo 126 dice que "no se incurrirá en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un

nombre geográfico que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto", añade a continuación: "Esta excepción no es aplicable a los productos vinícolas."

Considerando por todo lo expuesto que en la resolución recurrida no se ha cometido error alguno de hecho, único caso en que es oportuno el recurso de revisión, y que no existir algún error sería de interpretación de preceptos legales contra el que sólo cabe el recurso contencioso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por los Sres. Arratia Hermanos contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca número 42.975.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Port-Saïd participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Planas Bacigalupi, casado, natural de Barcelona, fallecido el día 27 de Julio de 1923 a bordo del vapor español "Legazpi", durante la travesía de Colombo a Suez.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Iglesias Rodríguez, ocurrido en Camagüey el día 4 de Agosto último.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULARES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Centro el Ministerio de la Gobernación manifestando que por el Ministerio de Estado se le comunicaba que de toda concesión a súbditos extranjeros de la ciudadanía española, transmitía noticia al representante de S. M. en el país cuya nacionalidad abandonaba el recién naturalizado, a fin de notificarlo al respectivo Gobierno; y como quiera que estas concesiones no surten efectos en tanto que los interesados no cumplan ciertos requisitos, y pudiera darse el caso de realizarse aquella notificación antes de que hubiera producido los legales la tal concesión, y crearse así situaciones anómalas como la de que el interesado, durante aquel lapso, permaneciera desprovisto de nacionalidad, porque las autoridades de su país nativo le hubieran excluido del número de sus nacionales, sin que aún pudiera considerarse legalmente incluido en el de súbditos españoles, interesaba la adopción de alguna medida que obviase aquellos inconvenientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a contar del día de la fecha, los Jueces municipales remitan copia certificada de toda acta de ciudadanía que practiquen en sus respectivos Registros, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Lo que para su inserción en los Boletines Oficiales de la provincia comunico a V. I., a fin de que llegue a conocimiento de los nombrados funcionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.—El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de...

No habiéndose recibido aún de algunos Notarios las comunicaciones mandadas dirigir al señor encargado del despacho de este Ministerio, manifestando si poseen o no pases o billetes de libre circulación para ferrocarriles y tranvías en los términos prevenidos en la Real orden de 25 de Septiembre último, esta Dirección general ha acordado recordar a todos los que no han realizado dicho servicio el más pronto cumplimiento del mismo, con expresión de la causa del retraso, bajo las procedentes responsabilidades.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923. El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señores Decanos de los Colegios Notariales.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ambrosio Fernández, Alcalde de Villavieja, pidió la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida en dicha villa por D. Juan Gutiérrez de Velasco, mediante instancia que suscribió en 27 de Octubre de 1916, a la que se acompañó solamente el título fundacional, pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia en favor de la institución:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo la presentación del traslado referido y que se alegó por el solicitante que si bien no se podía presentar el referido documento por no existir todavía la Real orden de clasificación citada, hecho que, en efecto, demostró por certificaciones de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, la primera de las cuales lleva fecha de 31 de Octubre de 1916:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito necesario para obtener la declaración de exención establecida en favor de las Fundaciones benéficas la previa justificación del destino o aplicación de los bienes dotales al objeto benéfico de la institución respectiva, y además el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de la misma, dictada por el Ministerio correspondiente, documento este último que no se ha presentado a pesar del largo tiempo transcurrido, por cuya razón no es posible quede sin resolver indefinidamente este expediente y proceda a denegar la declaración de exención:

Considerando que el hecho de que se haya solicitado la clasificación no constituye motivo bastante para que estos expedientes de exención tributaria perduren sin resolverse, puesto que los interesados han podido revistar la clasificación e interponer los recursos que a su derecho convengan para obtener en tan largo tiempo la resolución de sus solicitudes de clasificación, las cuales bien puede suceder que estén abandonadas por los Patronos o con documentación deficiente que imposibilite su resolución, cuya falta, en ningún caso, debe impedir se dicte el acuerdo que proceda en estos expedientes de exención del impuesto:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme a la Real orden de 31 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación instituida por D. Juan Gutiérrez de Velasco, porque

no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Logroño.

Visto este expediente:

Resultando que D. Antonio Galván y González, como Administrador de la fundación instituida en Valladolid por D. Antonio Sarmiento y Acuña, de la que es Patrono el Duque de Arión, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la expresada fundación, mediante instancia que suscribió con fecha 21 de Marzo de 1914, a la que no acompañó justificante alguno de los preceptos por la legislación vigente:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo la presentación de la justificación, habiéndose practicado la notificación de alguno de ellos, sin que a pesar de ello se hayan aportado a este expediente otros documentos que los que se refieren a la personalidad del solicitante y al título fundacional, pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de la fundación en cuyo favor se solicitó la declaración de exención:

Considerando que conforme dispone el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito previo para la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, por lo que hace a las fundaciones de beneficencia, que se adrite la adscripción de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate y se presente además el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, documento este último que no se ha presentado a pesar del tiempo transcurrido desde que se solicitó la exención, por lo cual procede denegar la misma:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la fundación instituida en Valladolid por D. Antonio Sarmiento y Acuña, porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Va-

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AQUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Valentín Ruiz Senén, como Director gerente de la Sociedad anónima Eléctrica de Castilla, en representación de la misma, en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo del río Júcar, en los términos de Cuenca y Valdecabras, con destino a fuerza motriz para la producción de energía eléctrica:

Resultando que publicada la correspondiente nota en el número 57 del *Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca*, correspondiente al 12 de Mayo de 1920, abriendo concurso de proyectos, solamente se presentó uno por don Luis Urquijo y Ussia, Marqués de Amurrio, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad indicada, mediante la instancia de fecha 1.º de Junio de 1920, en que se concreta la petición, solicitando declaración de utilidad pública la concesión de los terrenos de dominio público, la imposición de servidumbres de estribo, de presa y acueducto, y la expropiación forzosa de los terrenos y concesiones afectadas por las obras, en virtud de lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, y que la potencia del salto es de 1.050 caballos:

Resultando que practicada la precedente información sobre la petición formulada, se presentaron varias reclamaciones por vecinos de Cuenca, Valdecabras y Madrid, como propietarios de las fincas ocupadas por las obras del aprovechamiento y embalse producido por la presa; del Ayuntamiento de Cuenca y Acequia Real del Júcar; todas las cuales, así como la contestación dada por el peticionario, obran en el expediente:

Resultando que remitido el *Boletín Oficial* en que se abrió la información indicada al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar, éste solicitó la remisión del proyecto para formar su opinión y poder informar; que no consta en el expediente que se haya accedido a lo solicitado; pero que en el informe de la Jefatura de Obras públicas se manifiesta que, remitido en tiempo oportuno el proyecto a la citada División, por si estimaba necesario proponer alguna condición a la concesión, se devolvió éste sin hacer observación alguna al mismo:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa proponiendo se otorgue la concesión con sujeción a determinadas condiciones, y que con dicho informe se muestran de acuerdo el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil:

Resultando que remitido a informe del Consejo de Obras públicas proyecto y expediente, aquél lo hace proponiendo: primero, que como trámite previo al otorgamiento de la concesión, se complete el expediente con el informe que se solicitó del Servicio

Forestal correspondiente, y con la aceptación por parte del peticionario del Real decreto de 14 de Junio de 1921; y segundo, salvo lo que en contrario resulte del cumplimiento de dichos requisitos, puede después de cumplidos otorgarse la concesión bajo las condiciones que propone. Ordenándose el cumplimiento de la primera parte del informe citado por Real orden de 7 de Octubre de 1922:

Resultando que en cumplimiento de dicha Real orden informó el Distrito Forestal de Cuenca, valorando los pinos, pimpollos la leña que producirá el monte en el terreno ocupado con las obras y daños y perjuicios causados por distintos conceptos por aquéllas, y que no hay inconveniente en que se otorgue la concesión, siempre que previamente, al principio de las obras, ingrese el peticionario en las arcas del Tesoro 95 pesetas 23 céntimos, con destino a mejoras de montes públicos, como importe del 10 por 100 del valor de los pinos, pimpollos y leña que habrán de utilizarse por el peticionario, por estar en la zona necesaria para las obras; y 2.425 pesetas y 47 céntimos en las municipales, como importe del 90 por 100 del valor de los pinos, pimpollos, leña, valor del terreno ocupado por las obras y abono de daños y perjuicios por distintos conceptos y se sujete a las condiciones que propone; y que el Director gerente de la Eléctrica de Castilla contesta al requerimiento del Gobernador civil de Cuenca que acepta las condiciones comprendidas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, con las modificaciones introducidas en él por el de 10 de Noviembre de 1922, "en tanto en cuanto no afecten al plazo por el que fué otorgada la concesión, el cual plazo se respeta y mantiene en el Decreto citado en último lugar, sin que implique la reversión al Estado de los elementos y constituciones que comprenda dicha concesión, por haber sido otorgada esta concesión con anterioridad a dichas Reales disposiciones, y no darse las circunstancias que imponen tal condición":

Considerando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia y lo ordenado en la Real orden de 7 de Octubre de 1922, no habiendo resultado nada que se oponga al otorgamiento de la concesión:

Considerando que, en realidad, solamente la reclamación presentada por la Acequia Real del Júcar se opone a que se otorgue la concesión solicitada, y que en el informe del Ingeniero encargado de verificar la confrontación, que hace suyo la Jefatura de Obras públicas, se demuestra la improcedencia de tal pretensión:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la citada concesión, y que con las condiciones propuestas por el Consejo de Obras públicas y Distrito Forestal de Cuenca quedan a salvo todos los intereses que pudieran ser lesionados:

Considerando que excediendo de 1.000 caballos la energía bruta aprovechada, pueden las obras ser declaradas de utilidad pública, por estar comprendidas en el número 3.º del ar-

título 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que por Real decreto de 13 de Enero de 1920 se dispuso que el plazo que según la base 9.ª del artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 concluirá el 31 de Diciembre de 1919, se considere prorrogado por otro plazo de tres años, con lo que terminó el 31 de Diciembre de 1922, y solicitados los beneficios de esta ley en la instancia en que se concretó la petición, que tiene fecha 1.º de Junio de 1920, está la petición hecha dentro de plazo, y, por lo tanto, le son aplicables todos los beneficios de la citada ley:

Considerando que en la petición de que se trata no hay otorgada concesión alguna, ni creado derecho de ningún género a favor del peticionario, por lo que los derechos que alega en su contestación al requerimiento del Gobernador civil de Cuenca, sobre si acepta las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, son tan inoponibles como están desprovistos de todo fundamento:

Considerando que ni la ley de Aguas ni ninguna otra disposición vigente sobre la materia obliga a la Administración a otorgar una concesión solicitada, sino únicamente la facultad para ello, pues el otorgarla y fijar las condiciones a que habrá de sujetarse es discrecional en aquélla, según numerosas sentencias del Tribunal Supremo:

Considerando que el Real decreto de 14 de Junio de 1921, con su artículo 3.º modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real orden de 7 de Julio de 1921, son las condiciones bajo las que la Administración ha resuelto otorgar las concesiones para producción de energía eléctrica y usos industriales, y que conocidas por el peticionario y hechas por él las observaciones que estimó oportunas, y no siendo algunas admisibles, estaremos, si no se conforma con las condiciones resultantes de las disposiciones citadas, en el caso de considerarlo como desistido de la concesión, según dispone el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima Eléctrica de Castilla la concesión de 9.000 litros de agua por segundo, como máximo, del río Júcar, y 1.000 litros de agua por segundo, como máximo, de la laguna de Uña, en los términos municipales de Cuenca y Valdecabras, con destino a fuerza motriz, destinada a la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en un estrechamiento del río Júcar, aguas abajo del embalse de la Toba, quedando su coronación ocho metros y 20 centímetros por encima de un punto fijo e invariable, marcado con una cruz, grabada a pie sobre el lecho de la imposta del puente con que la carretera de Cuenca a Fragacete salya el río Júcar.

2.ª Se establecerá sobre la presa un módulo que en todo tiempo deje correr libre un volumen de agua de cien litros por segundo, como garan-

tía de que en ningún caso quedará seco el río.

3.ª Las aguas derivadas se devolverán íntegramente al río, una vez producida su acción en las turbinas y dinamos para la producción de energía eléctrica.

4.ª El concesionario cuidará, bajo su responsabilidad, de que no se altere el régimen del río, y construirá las obras especiales que sean precisas para asegurar en todo tiempo la flotación de madera, debidamente autorizada, o dispondrá aquéllas de modo que pueda hacerse por el canal mismo, a cuyo efecto, el radio mínimo de las curvas será el necesario para que permita el paso de las piezas de mayores dimensiones que se conducen por este sistema. A este efecto, deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA, el proyecto en que se estudien y comparen con todo detalle las soluciones que permitan el paso de la madera por la presa o por el canal, adoptándose la que prefiera, que se desarrollará todo lo que es necesario en un proyecto que ha de servir de base a una construcción; cuyo proyecto se aprobará dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de su presentación, o se devolverá haciendo las oportunas observaciones.

5.ª Dentro del mismo plazo de cinco meses, a contar de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA, deberá el concesionario someter a informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto detallado de cruces de la carretera de Cuenca a Fragacete, en sus secciones construídas y por construir, para lo que dicha Jefatura habrá de facilitar los datos de la sección no construída. El concesionario se compromete a cumplir lo que acerca de este punto acuerde el Ministerio de Fomento, y a sufragar todos los gastos e indemnizar todos los perjuicios ocasionados con motivo de estos cruces.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cuenca, o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, y con sujeción al proyecto presentado en el Gobierno civil de Cuenca, firmado en Madrid a 25 de Diciembre de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. Juan Lázaro Urra, salvo las modificaciones que resulten del cumplimiento de las condiciones de esta concesión; las obras darán principio dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y serán terminadas dentro del plazo de tres años, contados desde la misma fecha; dándose cuenta a la citada Jefatura del día en que se empiezan y del día en que se terminan.

7.ª Se conceden los terrenos de dominio público ocupados con las obras, se declara la utilidad pública de éstas y se reconoce el derecho a imponer las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, previos los requisitos establecidos en la segunda sección del capítulo IX de la ley de Aguas

vigente, y a los beneficios de la expropiación, reconocidos en la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917, si así se declara, previa la tramitación prevista en su Reglamento.

8.ª Dentro del plazo de cinco meses, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de esta concesión, el concesionario presentará el resguardo que pruebe haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de ejecutar, en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y el resguardo que demuestre haber hecho el depósito de 95 con 26 céntimos, con destino a mejoras de montes públicos, como importe del 10 por 100 del valor de los pinos, pimpollos y leña que habrán de utilizarse por el concesionario, por estar en la zona necesaria para las obras, así como el otro que pruebe se ha hecho el depósito en el Municipio de Valdecabras, a disposición de su agregado Uña, de 2.425 pesetas con 47 céntimos, como importe del 90 por 100 del valor de los pinos, pimpollos y leña, y valor total del terreno ocupado con las obras, y abono de daños y perjuicios por distintos conceptos, a causa de ser dicho monte propiedad del pueblo de Uña.

9.ª Para prevenir en lo posible los daños eventuales y atender a la conservación del monte, se obliga previamente al concesionario al cumplimiento de las siguientes prevenciones especiales:

a) A no impedir el paso de hombres, caballerías, ganados, etc. por la zona de servicio del canal, y a tener ésta en todo momento perfectamente desbrozada y limpia de matarral en la anchura de cuatro metros;

b) A consentir igualmente por la mencionada zona, que por estar comprendida en el terreno abonado es de la propiedad del concesionario, la extracción de los productos del monte que se juzgue preciso, aun cuando siempre bajo la responsabilidad material de los rematantes de aquéllos, para el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran causarse al canal o al aprovechamiento que representa esta concesión;

c) A cooperar con sus operarios y empleados a la extinción de cualquier incendio que pudiera ocasionarse en el monte.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

11. El depósito que ordena la condición 8.ª del 1 por 100 del terreno de dominio público, se considerará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta de que habla la condición anterior.

12. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para

respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión; teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre contada, o atravesada, o inutilizada con las obras de esta concesión.

13. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación total o parcial del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

14. Queda esta concesión sujeta a todo lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

15. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la

Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

16. Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

17. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

18. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

19. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los pre-

ceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

20. El incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación, y lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.—El Director general, P. O., Valencia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.